

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

COMISIONADO DE
SEGUROS DE
PUERTO RICO,
ADMINISTRADOR
LIQUIDADOR DE
PREFERRED
HEALTH, INC.

Demandante-Apelado

Vs.

ESTADO LIBRE
ASOCIADO DE
PUERTO RICO

Demandado-Apelante

KLAN201401622

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
KCD2013-1190 (505)

Sobre: Cobro de
Dinero,
Procedimiento
Ordinario

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 2015.

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en representación del Departamento de Salud, por conducto de la Oficina de la Procuradora General (en adelante, ELA o apelante) nos solicita que revoquemos una sentencia en rebeldía que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 4 de noviembre de 2013 y que se notificó a las partes el 6 de agosto de 2014. Mediante el mencionado dictamen, el foro de instancia declaró con lugar la demanda de epígrafe y condenó al ELA a pagar a la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico (en adelante, Comisionado de Seguros o apelado) \$19,400.50 de principal por primas de seguro médico dejadas de pagar e intereses a razón del 4.5% anual hasta su saldo total, más \$1,500.00 para costas, gastos y honorarios de abogado.

El Comisionado de Seguros presentó su oposición al recurso mediante su *Alegato de la parte recurrida*.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes y a la luz del derecho aplicable, procedemos a resolver.

I

El Comisionado de Seguros, en su carácter de liquidador de Preferred Health, Inc., presentó el 17 de mayo de 2013 una demanda en cobro de dinero por la vía ordinaria contra el Departamento de Salud.¹ Alegó que el Departamento le adeudaba \$19,400.50 por primas de seguro médico de sus empleados dejadas de pagar. Posteriormente, el 6 de agosto de 2013, se enmendó la demanda para incluir como demandado al Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, ELA), en representación del Departamento de Salud.² El emplazamiento al ELA a través del Departamento de Justicia se llevó a cabo el 20 de agosto de 2013.³

El 29 de octubre de 2013, el Comisionado de Seguros solicitó que se le anotara la rebeldía al ELA y se dictara sentencia en contra de este, conforme a la Regla 45 de Procedimiento Civil, toda vez que dicha parte no había presentado su alegación responsiva dentro del término dispuesto para ello, que vencía el 21 de octubre de 2013.⁴ Así las cosas, el 4 de noviembre de 2013, el tribunal de instancia acogió la solicitud del Comisionado de Seguros, anotó la rebeldía y dictó sentencia en rebeldía contra el ELA.⁵ El dictamen referido declaró con lugar la demanda y ordenó al ELA que pagara al Comisionado de Seguros \$19,400.50 de principal, los intereses

¹ Véase Ap., págs. 1-6.

² Véase Ap., págs. 7-12.

³ Véase Ap., págs. 13-14.

⁴ Véase Ap., págs. 17-18.

⁵ Véase Ap., págs. 19-22.

computados a razón de 4.5% anual, más \$1,500.00 de costas, gastos y honorarios de abogado.⁶

El ELA solicitó relevo de sentencia, que se levantara la anotación de rebeldía y se aceptara la contestación a la demanda, mediante moción que presentó a esos efectos el 4 de diciembre de 2013.⁷ Arguyó que no se le notificó la anotación de rebeldía ni la sentencia en rebeldía. Además, indicó que no se contestó la demanda por un error involuntario de su representante legal, quien entendía que ya se había presentado la alegación responsiva. También adujo que tenía defensas válidas y meritorias contra la demanda y que lo que solicitaba no ocasionaba un perjuicio sustancial a la otra parte.

El Comisionado de Seguros se opuso a la referida moción del ELA y el tribunal primario la declaró no ha lugar. No conforme, el ELA acudió a este Foro mediante recurso de *certiorari* en el caso núm. KLCE201400325. El 22 de mayo de 2014, este Tribunal determinó que la notificación de la anotación de rebeldía y la sentencia resultó inoficiosa por no haberse notificado al ELA por conducto del Departamento de Justicia, por lo que ordenó la notificación correcta al ELA y desestimó el recurso por falta de jurisdicción.⁸

Así las cosas, la sentencia de 4 de noviembre de 2013 se notificó correctamente el 6 de agosto de 2014.⁹

Inconforme con el dictamen antes referido, el ELA solicitó reconsideración el 14 de agosto de 2014.¹⁰ En síntesis, alegó que no presentó la alegación responsiva oportunamente debido a un error involuntario de la representante legal. Añadió que el foro de instancia erró al dictar la sentencia en rebeldía sin antes celebrar

⁶ Surge del expediente ante nos que la sentencia se notificó el 6 de noviembre de 2013. Véase Ap., pág. 21.

⁷ Véase Ap., págs. 23-31.

⁸ Véase Ap., págs. 23-63.

⁹ Véase Ap., págs. 66-69.

¹⁰ Véase Ap., págs. 69-77.

una vista al amparo de la Regla 45.5 de Procedimiento Civil, *infra*, por tratarse de un reclamo contra el ELA por cobro de dinero; arguyó que tenía defensas válidas, tales como la inexistencia de la deuda y que la deuda no era líquida ni exigible. En esa misma fecha, el ELA presentó su *Contestación a Demanda Enmendada*.¹¹

Surge del expediente ante nuestra consideración que el tribunal no recibió la contestación a la demanda, pendiente a que la parte demandante sometiera su posición respecto a la solicitud de reconsideración.¹²

El Comisionado de Seguros se opuso a la reconsideración mediante moción a esos efectos de 11 de septiembre de 2014.¹³ En esencia, indicó que el ELA no presentó su alegación responsiva dentro del término que nuestro ordenamiento procesal provee para ello. También adujo que las dilaciones perjudicaban y atrasaban innecesariamente el proceso de liquidación de Preferred Health, Inc.

Mediante Resolución de 17 de septiembre de 2014, que se notificó a las partes el 19 del mismo mes y año, el foro de instancia declaró no ha lugar la reconsideración que solicitó el ELA.¹⁴

Inconforme, el ELA presentó el recurso de apelación que nos ocupa, donde hizo los siguientes señalamientos de error:

1. Erró el Tribunal de Primera (sic) al dictar la sentencia en rebeldía y condenar al Estado al pago de la suma de \$19,400.50 sin haber celebrado vista alguna en la que se probara que procedía la reclamación en los méritos porque como cuestión de hecho se adeuda esa cuantía.
2. Erró el Tribunal de Primera (sic) al incluir en la sentencia la suma de \$1,500.00 para costas, gastos y honorarios de abogado.

Por su parte, el Comisionado de Seguros presentó su *Alegato de la parte recurrida*, para oponerse al recurso.

¹¹ Véase Ap., págs. 78-80.

¹² Véase Ap., págs. 81-82.

¹³ Véase Ap., págs. 83-87.

¹⁴ Véase Ap., págs. 88-92.

II

La Regla 10.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.1, regula cuándo las partes deben presentar las defensas y objeciones. En lo pertinente, dispone como sigue:

.... Cuando el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y los municipios, sus funcionarios(as) o una de sus instrumentalidades, excluyendo a las corporaciones públicas, sean parte de un pleito, cualquier parte notificará su contestación a la demanda, su contestación a una demanda contra coparte en su contra o su réplica a una reconvención, dentro del término improrrogable de sesenta (60) días de habersele entregado copia del emplazamiento y la demanda.

Por su lado, la Regla 45 de Procedimiento Civil contiene todo lo referente a la rebeldía, incluyendo la anotación, el levantamiento, la sentencia y la notificación. En primer lugar, dispone la Regla 45.1, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1, que procederá anotar la rebeldía cuando quede evidenciado que la parte contra la cual se solicita una sentencia no presentó alegaciones ni se defendió. Ocasio v. Kelly Servs., 163 DPR 653 (2005); Álamo v. Supermercado Grande, 158 DPR 93 (2002).

La regla antes mencionada dispone que el Tribunal podrá anotar la rebeldía tanto a petición de parte como *motu proprio*. En ambos casos, la anotación tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas de la demanda. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. Cabe aclarar, sin embargo, que tal efecto estará sujeto a que los hechos estén correctamente alegados, en cuyo caso el Tribunal tendrá que darlos por probados. Álamo v. Supermercado Grande, *supra*, pág. 101. A pesar de lo anterior, no se considera que la parte a la cual se le anotó la rebeldía acepte aquellos hechos incorrectamente alegados o las conclusiones de derecho incluidas en la demanda. Por ello, se ha afirmado que la anotación de rebeldía no garantiza una sentencia favorable al demandante. Hernández v. Espinosa,

145 DPR 248, 272 (1998), citando con aprobación a Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc., 106 DPR 809, 817 (1978).

Aunque el propósito de la Regla 45 es disuadir a quien intente paralizar los procesos judiciales, el juzgador de los hechos debe establecer un balance que tome en cuenta la deseabilidad de que los casos se atiendan en sus méritos. Álamo v. Supermercado Grande, *supra*, págs. 100-102. Consecuentemente, para que el tribunal pueda descargar su función adjudicativa en un pleito en rebeldía, toda aseveración se tiene que comprobar mediante prueba. Álamo v. Supermercado Grande, *supra*, pág. 101. Es decir, la rebeldía no priva al tribunal de la facultad de evaluar si en virtud de los hechos no controvertidos existe una causa de acción que amerite la concesión de un remedio. *Íd.*, pág. 102. Por consiguiente, el tribunal puede celebrar cuantas vistas estime necesarias para comprobar la veracidad de cualquier alegación o investigar algún otro asunto si fuera necesario para dictar la sentencia en rebeldía. 32 LPR Ap. V, R. 45.2; Ocasio v. Kelly Servs., *supra*; Audiovisual Lang. v. Sist. Est. Natal Hnos., 144 DPR 563 (1997).

Conviene aclarar que si una parte a la que se le ha anotado la rebeldía compareció al pleito, entonces tiene derecho a que se le notifique la fecha de cualquier señalamiento de vista en rebeldía para que pueda asistir. Regla 45.2 (b) de Procedimiento Civil, *supra*. En la vista tiene derecho a contrainterrogar a los testigos, a impugnar la cuantía reclamada y a apelar la decisión. Por habersele anotado la rebeldía no renuncia a las defensas de falta de jurisdicción ni a que la demanda no aduce hechos que constituyan una causa de acción. Continental Ins. Co. v. Isleta Marina, Inc., *supra*. Sin embargo, el demandado al que se le ha anotado la rebeldía no puede presentar evidencia en su propio

beneficio. Master Concrete Corp. v. Fraya, S.E., 152 DPR 616, 634 sec. 12 (2000).

Entretanto, la Regla 45.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.3, provee un mecanismo mediante el cual la parte en rebeldía puede solicitar que, por causa justificada, el tribunal deje sin efecto una anotación de rebeldía o que, dictada la sentencia en rebeldía, se deje sin efecto según lo permite la Regla 49.2, 32 LPRA Ap. V, R. 49.2. “[E]sta regla se debe interpretar de manera liberal, resolviéndose cualquier duda a favor de que se deje sin efecto la anotación o la sentencia en rebeldía”. Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop, 183 DPR 580, 592 (2011). Esto último, sin que se entienda que con ello se dejará sin efecto una sentencia correctamente dictada. Ortiz Serrano v. Ortiz Díaz, 106 DPR 445, pág. 449 (1977).

Como se mencionó, para relevar al rebelde de una sentencia dictada en rebeldía hay que analizar la solicitud bajo los criterios de la Regla 49.2 de Procedimiento Civil, *supra*, que dispone en lo aquí pertinente lo siguiente:

Mediante una moción y bajo aquellas condiciones que sean justas, el tribunal podrá relevar a una parte o a su representante legal de una sentencia, orden o procedimiento por las razones siguientes:

- (a) error, inadvertencia, sorpresa o negligencia excusable;
- (b) descubrimiento de evidencia esencial que, a pesar de una debida diligencia, no pudo haber sido descubierta a tiempo para solicitar un nuevo juicio de acuerdo con la Regla 48 de este apéndice;
- (c) fraude (incluso el que hasta ahora se ha denominado “intrínseco” y el también llamado “extrínseco”), falsa representación u otra conducta impropia de una parte adversa;
- (d) nulidad de sentencia;
- (e) la sentencia ha sido satisfecha, renunciada o se ha cumplido con ella, o la sentencia anterior en que se fundaba ha sido revocada o de otro modo dejada sin efecto, o no sería equitativo que la sentencia continúe en vigor, o

(f) cualquier otra razón que justifique la concesión de un remedio contra los efectos de una sentencia

.... La moción se presentará dentro de un término razonable, pero en ningún caso después de transcurridos seis (6) meses de haberse registrado la sentencia u orden o haberse llevado a cabo el procedimiento....

[....]

32 LPRA Ap. V, R. 49.2

En atención a los precitados criterios, el Tribunal Supremo ha indicado que, al considerar una solicitud para dejar sin efecto una sentencia dictada en rebeldía, el tribunal debe considerar: si la parte promovente tiene defensas válidas que oponer, el tiempo transcurrido entre la anotación de rebeldía o sentencia y la solicitud para que se deje sin efecto, el grado de perjuicio que pueda causar a la otra parte y el que a su vez sufriría la parte promovente de no concederse su solicitud, y el interés de que, como regla general, los casos se resuelvan en sus méritos. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut, Corp., 120 DPR 283, 291-294 (1988); Román Cruz v. Díaz Rifas, 113 DPR 500, 506-507 (1982); Garriga Gordiliz v. Maldonado Colón, 109 DPR 817, 822-823 (1980). Es preciso detallar que, si la solicitud de relevo se fundamenta en los incisos (a) y (f) de la Regla 49.2 es necesario que el promovente haya actuado con diligencia en la tramitación del caso. Neptune Packing Corp. v. Wackenhut, Corp., *supra*, pág. 292.

Por su parte, la Regla 45.5 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.5, establece lo siguiente:

En todo caso de cobro de dinero en el que se reclame al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a sus municipios, agencias, instrumentalidades o a un(a) funcionario(a) en su carácter oficial, no se dictará sentencia en rebeldía a menos que la parte reclamante pruebe a satisfacción del tribunal su reclamación o derecho al remedio que solicita.

Como surge del contenido de esta regla, aun cuando el ELA permanezca en rebeldía, la parte reclamante tiene el peso de probar el origen de sus alegaciones para que proceda la sentencia en rebeldía.

III

El apelante sostiene que el foro de instancia incidió al dictar sentencia en rebeldía sin antes celebrar una vista donde se desfilara prueba que acreditara la existencia de la deuda y que la cantidad reclamada era líquida y exigible. Además, cuestiona que se concedieran costas sin que se presentara un memorando acreditativo de los gastos incurridos en la tramitación del pleito y que se le impusieran honorarios de abogado al Estado.

Del expediente ante nuestra consideración surge que el ELA no presentó su contestación a la demanda dentro del término de 60 días que nuestro ordenamiento provee para ello, que vencía el 21 de octubre de 2013. La explicación para la tardanza que proveyó, en cuanto a que se debió a un error involuntario de su representación legal, no nos parece justificación suficiente para que se levante la anotación de rebeldía. No obstante, el hecho de que se anote la rebeldía a una parte no garantiza que proceda una sentencia en su contra.

En este caso, el tribunal de instancia anotó la rebeldía y dictó sentencia el mismo día, 4 de noviembre de 2013. Como se mencionó, luego de varios trámites procesales que incluyeron la presentación de un recurso de *certiorari* ante este Foro, la sentencia en rebeldía se notificó finalmente conforme a derecho el 6 de agosto de 2014. Apenas ocho días después de notificada la sentencia, es decir, el 14 de agosto de 2014, el ELA solicitó reconsideración y relevo de la misma y presentó su contestación a la demanda. En su moción conjunta de reconsideración y relevo, el ELA expresó que tenía disponibles defensas válidas, tales como

la inexistencia de la deuda y el pago, y reclamó que no se había comprobado que la deuda fuera líquida y exigible. En ese sentido, indicó que los únicos documentos que el foro sentenciador tuvo ante sí para evidenciar la deuda eran dos cartas de cobro de enero y marzo de 2013, respectivamente, donde se informaba que los archivos de Preferred Health, Inc. reflejaban la mencionada deuda.

Evaluated los planteamientos del apelante, tomando en consideración los criterios aplicables a la solicitud de relevo de sentencia, concluimos que le asiste la razón. Veamos. El ELA levantó como defensa válida que la deuda objeto de este recurso no era líquida ni exigible. De otra parte, entre la notificación correcta de la sentencia en rebeldía y la solicitud de relevo por parte del ELA apenas transcurrieron 8 días, período que no parece ser irrazonable ni indicativo de un ánimo temerario o contumaz por parte del apelante. Es nuestra opinión que la celebración de una vista en rebeldía tampoco causa un alto grado de perjuicio al apelado, comparado al perjuicio que se le ocasiona al ELA al no permitírsele participar en la referida vista y confrontar la prueba en su contra.

Finalmente, el caso que nos ocupa trata de un reclamo de cobro de dinero contra el ELA. Por lo tanto, de acuerdo a la Regla 45.5 de Procedimiento Civil, *supra*, no procedía que se dictara sentencia en rebeldía a menos que el Comisionado de Seguros estableciera a satisfacción del tribunal que tenía derecho al saldo de una deuda líquida, vencida y exigible. Para ello, estimamos que era necesaria la celebración de una vista en rebeldía, donde el apelado ofreciera prueba que sustentara la cantidad reclamada y en la que el ELA pudiera contrainterrogar y cuestionar la prueba presentada, así como impugnar la cuantía reclamada. El foro de instancia no debió dictar sentencia en rebeldía sin que el Comisionado de Seguros probara

satisfactoriamente su reclamación, particularmente tratándose de fondos públicos.

Por lo antes expresado y considerando la deseabilidad de que los casos se atiendan en sus méritos, concluimos que procede relevar al apelante de la sentencia en rebeldía, mas no de la anotación de rebeldía. Resuelto lo anterior, no es necesario discutir el segundo señalamiento de error del apelante, relacionado a la imposición de costas y honorarios de abogado.

IV

Por los fundamentos expuestos, se sostiene la anotación de rebeldía en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y se revoca la Sentencia dictada en rebeldía. Se devuelve el caso para que el foro de instancia celebre una vista en rebeldía conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones